

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 818

Radicación: 76001-33-33-015-2022-00277-00

Acción: Tutela

Accionante: Joiner Miguel Angel Abelardes Muñoz

Accionados: Agencia Logística de las Fuerzas militares y Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC

Ha correspondido por reparto la presente acción de tutela formulada por el señor Joiner Miguel Angel Abelardes Muñoz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.080.900.852, en contra de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares y la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, con el fin de que se le protejan los derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa, igualdad, trabajo en condiciones dignas y debido proceso.

Dentro de la solicitud de amparo, el actor depreca el decreto de medida provisional en los siguientes términos:

“(...) según lo estable la CNSC en el página del Banco Nacional de listas de elegibles, tiene vigencia hasta el 6 de diciembre de 2022, por lo que ante la premura del tiempo, se suspenda el termino de vencimiento de la referida lista, mientras esta es usada para proveer el cargo PROFESIONAL DE SEGURIDAD O DEFENSA (...)”

Frente a la medida provisional, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente:

Artículo 7º. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.



La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como con secuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

En cuanto a la procedencia de la medida de suspensión provisional, la Corte Constitucional ha expresado:

“La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida”¹.

Así pues, la Corte Constitucional ha señalado la procedencia del decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

En este orden de ideas, debe señalarse que si bien la medida provisional pretende evitar los efectos negativos de una acción u omisión de una autoridad, la cual se requiere para salvaguardar derechos fundamentales, debe acreditarse una situación lesiva que ponga en eminente peligro derechos fundamentales

Aplicando esos criterios al caso concreto, si bien por su naturaleza y contenido la acción de tutela debe adelantarse con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, celeridad y eficacia, no es viable en este caso acceder a la medida provisional solicitada, como quiera que no hay evidencia de la irremediabilidad del perjuicio, requisito que resulta relevante para acceder a la solicitud elevada, toda vez que de las pruebas allegadas al plenario se evidencia que la aplicación de la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 11703 del 22 de noviembre de 2021 se encuentra en trámite según lo descrito en el correo electrónico de fecha 21 de octubre de 2022 suscrito por la profesional de defensa

¹ T-733 de 2013.



del grupo administración y desarrollo del talento humano de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares².

Aunado a ello, se precisa que el tiempo legalmente preestablecido para fallar la controversia suscitada por medio de la acción de amparo, no afecta la oportunidad y eficacia de la decisión que se emita, por lo que no resulta procedente acceder a la medida provisional pretendida.

Por otro lado, efectuado el control jurisdiccional de la solicitud de tutela, se detecta que reúne los requisitos legales y, por consiguiente, es del caso impartirle el trámite consagrado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

R E S U E L V E

PRIMERO. Admitir la presente acción de tutela formulada por el señor Joiner Miguel Angel Abelardes Muñoz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.080.900.852, en contra de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares y la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, a prevención e impartirle el trámite legal consagrado en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

SEGUNDO. Negar la medida provisional solicitada por el accionante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del auto.

TERCERO. Disponer la práctica de las siguientes pruebas para ser apreciadas en el momento procesal oportuno:

3.1 Solicitar a las entidades accionadas, esto es, a la Agencia Logística de las Fuerzas Militares y la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, un informe detallado sobre los antecedentes de este asunto. En todo caso deberán remitirlo dentro de las 36 horas siguientes al recibo del oficio correspondiente, adjuntando los soportes documentales respectivos.

3.2 Ordenar a la Agencia Logística de las Fuerzas Militares y a la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, que en el término perentorio de un (1) día, contado a partir de la notificación del presente auto, publiquen en sus respectivas páginas web, la admisión de la presente acción de tutela, a fin de que se notifique a quienes pudieran estar interesados en los resultados de la presente acción, quienes tendrán el término de dos (2) días para que se pronuncien sobre la presente tutela.

3.3 Practicar todas las pruebas tendientes al total esclarecimiento de los hechos y las que surjan de las anteriores.

² Plataforma Samai, archivo 1-escrito de tutela páginas 18-19.



CUARTO. Notificar este auto a todas las partes por el medio más expedito, conforme al artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. A las entidades accionadas se le suministrará copia del escrito de tutela, a fin de que se pronuncien sobre los hechos, pretensiones y derechos invocados por el accionante y en general ejerzan su derecho a la defensa, dentro del término establecido en el ordinal 3.1 de esta providencia (36 horas siguientes al recibo del oficio correspondiente).

QUINTO. Autorizar al señor Joiner Miguel Angel Abelardes Muñoz para actuar en nombre propio, por así permitirlo la ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.